

San Luis de la Paz, Guanajuato., ____ de ____ de 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS.- Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 15/2016, promovido por el ciudadano _____, ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 6 seis de abril de 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano _____, promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra de la Tesorera y Director de Impuesto Predial y Catastro de esta Municipalidad, sobre el acto administrativo traducido en la determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial correspondiente al presente año, así como el avalúo, en base al cual se determinó dicho crédito, respecto de la propiedad del actor (ubicada en calle _____ sin número, colonia _____, de esta ciudad), solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Por auto de fecha 7 siete de abril del año que transcurre, se radicó y requirió a las autoridades responsables para que, en el término de 10 diez días, dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando debida y respectivamente notificados el actor y las autoridades demandadas el día 8 ocho y 11 once de abril de 2016 dos mil dieciséis.-----

TERCERO.- Por auto de fecha 26 veintiséis de abril de la presente anualidad, se tuvo a las autoridades demandadas **por dando contestación en tiempo y forma** a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que rige a la materia.-----

CUARTO.- En fecha 26 veintiséis de mayo del año que corre, se celebró la Audiencia de Alegatos, con la presentación de alegatos de ambas partes, lo anterior de conformidad con los artículos 287 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 206 y 206-A segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y los artículos 1 fracción II, 226 párrafo primero del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.-----

SEGUNDO.- Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos.-----

TERCERO.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.-
“SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden publico en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis

sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.

“IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 - 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----

CUARTO.- La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que a continuación se transcribe: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.-----

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala: "PRIMERO.- "Me causa agravio los actos impugnados en virtud de que se violó en mi perjuicio la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 constitucionales, al carecer de los elementos de validez que prevé el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en el estado, concretamente, la fracción VIII dispone que los actos de las autoridades deben expedirse de conformidad con las formalidades del procedimiento que rige dichos actos. En el presente, no se respetaron ni acataron las disposiciones legales, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que establecen la forma, condiciones y términos para la modificación del valor de los inmuebles de los contribuyentes. En efecto, el artículo 168 de la Ley de Hacienda establece los supuestos, bajo los cuales podrá modificarse el valor de los inmuebles. Sin embargo, ante la falta de formalidades, desconozco cuál de los supuestos aplicó la parte demandada en el acto que se impugna y qué procedimiento se observó al efecto, lo que me dejó en completo estado de indefensión, al ser imposible cuestionarlo y defenderme adecuadamente. El artículo 176 de la ley de hacienda municipal, establece que la práctica de todo avalúo deberá ser ordenada por la Tesorería Municipal y que los resultados del mismo y la determinación del crédito fiscal deberán notificarse al contribuyente; en la especie, ignoro cuál autoridad ordenó la práctica del aparente avalúo y la correspondiente determinación del valor fiscal, ya que jamás he sido notificada ni del resultado del supuesto avalúo ni la determinación del crédito fiscal, lo que me privó del derecho de hacer aclaraciones que estimara pertinentes dentro del plazo previsto, para tal efecto, en la disposición en comento. Así, toda vez que la determinación del crédito fiscal no fue precedido de la existencia de una orden de avalúo expedida por la Tesorería Municipal, y debidamente notificada al suscrito, en la que se designara a los peritos autorizados para realizar el avalúo, ni de la notificación formal del

resultado de dicho avalúo, es que resulta ilegal la determinación del crédito fiscal, pues es evidente que se expidió sin que se observaran las normas que establecen las formalidades del procedimiento, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 171, 176 y 177 de la Ley de Hacienda Para los Municipios del Estado de Guanajuato, circunstancia que actualiza las causales de nulidad previstas en las fracciones II y IV del código que regula la presente materia.”-----

La autoridad demandada en la contestación de demanda manifestó lo siguiente: “PRIMERO.- Consideramos que los actos impugnados no le causa agravio al ahora actor, toda vez que no existe violación a la garantía de legalidad establecida en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, ya que se colma el contenido del artículo 137 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con las disposiciones que al respecto señala la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.”-----

QUINTO.- De lo anterior se colige que, en tratándose del concepto de impugnación expresado por el actor, dicho concepto resulta fundado, luego entonces, le asiste la razón, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

El ordinal 16 del Pacto Federal, establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Es evidente que, el numeral citado, no se surtió en la especie, ergo, la recurrida aumentó el impuesto predial del inmueble del actor, sin que de por medio haya existido una orden de avalúo, la cual debió ser notificada al actor, por lo tanto, la determinación del crédito fiscal está fuera del orden jurídico, dado que, la demandada no

observó lo señalado por los artículos 171, 176 y 177 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, artículo 137 fracciones II y IV del código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Así las cosas, la autoridad responsable omitió motivar el acto administrativo que nos ocupa, pues en ningún momento hizo un relato pormenorizado de los hechos, haciendo hincapié en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como tampoco expresa los razonamientos lógico-jurídicos que adecuen la hipótesis jurídica al caso concreto.

Sirve de sustento al argumento vertido supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto...”.

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar

suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y

motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí

se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada

por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.

Quien juzga, no pasa por alto que, la demanda, en la contestación de la demanda del presente proceso, pretendió fundar y motivar el acto que se impugnó, presentando diversas documentales, mismas que evidencian irregularidades tales como: no se facultó a los funcionarios que practicaron el avalúo en el inmueble del justiciable; En las actas de fecha 13 trece de noviembre y 10 diez de diciembre de 2015 dos mil quince, los funcionarios que levantaron dichas actas, no acreditaron tener ese carácter, ni justificaron el por qué iban a realizar el avalúo en comento, lo cual es una clara violación a los artículos 14 y 16 del Código Político, artículo 2 de la Constitución del Estado de Guanajuato y artículo 4 párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.** Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.

“AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.- Cuando el artículo 16 dieciséis de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su

persona, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal de su procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una Ley, sin que se conozcan de que Ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituirá garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella que se apoyen, ya que se tratan de que justifiquen legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son arbitrarios. Formas de justificación tanto más necesarias, cuando que de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley.” Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa, Mayo Ediciones, Pág. 519.

No es suficiente la

SEXTO.- Con base en todo lo expuesto, quien juzga decreta la **NULIDAD TOTAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO**, para el efecto de que la demandada, en el término de quince días, después de que cause estado la presente resolución, deje sin efectos: 1.- La determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial correspondiente al presente año, del inmueble ubicado en calle Primo Verdad sin número, colonia Los Pinos de esta ciudad, con número de cuenta 30C001335001, y, 2.- El avalúo en base al cual se determinó el crédito fiscal en comento, debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II y III, 302 fracciones II y IV del Código de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEPTIMO.- Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1.- Copia simple del recibo de pago del impuesto predial, número 23981, de fecha 9 nueve de enero de 2015 dos mil quince, documental que se le da valor probatorio para acreditar el interés jurídico del actor.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1.- Documental pública consistente en copias certificadas de los nombramientos de los cargos que ostentan dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar la personalidad con la que se ostenta la parte demandada.

2.- Documentales públicas consistente en Orden de valuación No.- 52086, de fecha 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince, documental que ya fue valorada dentro de esta sentencia.

3.- Avalúo catastral de fecha 13 trece de noviembre de 2015 dos mil quince, documental que ya fue valorada dentro de esta sentencia.

4.- Acta levantada en fecha 13 trece de noviembre de 2015 dos mil quince, documental que ya fue valorada dentro de esta sentencia.

5.- Acta levantada en fecha 10 diez de diciembre de 2015 dos mil quince, documental que ya fue valorada dentro de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 206 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, 298, 299 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.-----

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.-----

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículos 300 fracciones II y III y 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

CUARTO.- En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.-----

NOTIFIQUESE.-----

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-----

